



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 550
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD 21/10/14
COMERCIAL fecha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES

EXPEDIENTE N°00176-2014-0-1817-JR-CO-02 Ref.: 00382-2014-0

Demandante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Demandado : ELECFRON S.A.
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Cuaderno : PRINCIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, primero de octubre
Del año dos mil catorce.-

S.S. MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA
LAU DEZA

20
23/10

VISTOS: Con el expediente arbitral en 116 folios, tal como se indica en el oficio de fojas 140. A fojas 120-128, obra el recurso de anulación presentado por la Municipalidad Provincial de Maynas. Admitido a trámite mediante resolución N° 01 de fojas 129-130, ha sido absuelto por Elecfron S.A. a fojas 218-227. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como ponente el Doctor Martel Chang, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y; **CONSIDERANDO:**

a. La causal de anulación.

PRIMERO: El recurso de anulación en estudio se ha presentado en función de la previsión legal de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 107, que establece:

“DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (a)
Sub-Especialidad Comercial
JUSTICIA DE LIMA

257

b. Argumentos de la demandante.

SEGUNDO: La recurrente alega en lo esencial lo siguiente:

- Presentó en sede arbitral la excepción de caducidad y contestó la demanda, siendo el fundamento de la excepción que la solicitud de designación de arbitraje fue presentada en forma extemporánea, es decir, la petición de arbitraje fue realizada el día 18 de enero de 2013, debiendo solicitar la designación del árbitro ante el OSCE el día 22 de febrero de 2013, lo que no ha ocurrido porque la designación se solicitó el 04 de abril de 2013, esto es en forma extemporánea, contraviniendo el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.
- El laudo con motivación aparente confunde entre el acceso a la jurisdicción con la institución jurídica de la caducidad, de tal manera que el control difuso ejercido por el árbitro único en el laudo no está arreglado a ley al no existir incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía. El árbitro declara fundada la pretensión de pago a pesar de haber caducado el derecho, es decir extinguido el derecho y la acción correspondiente.

→

c. Argumentos de la demandada.

TERCERO: En la contestación de fojas 218-227 se expone esencialmente lo siguiente:

- Electrón ha cumplido con todos los plazos y requisitos señalados en la normatividad vigente, y es por ello que su demanda arbitral ha sido admitida.
- El OSCE designó al árbitro único señalando que el expediente de la recurrente cumple con los requisitos señalados en el texto único de procedimientos administrativos del OSCE y en la normativa de contratación pública.
- La Municipalidad recurrente reconoce expresamente que adeuda la suma de S/ 73,464.00 que ordena el laudo, pero se niega a pagarlo, al igual que los gastos del proceso arbitral.

Handwritten scribbles and lines on the left margin.

PODERADO
 JUAN VÁSQUEZ
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Poder Judicial de la Federación
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LIMA 2

258

d. Análisis del caso y la posición del colegiado.

CUARTO: Como ha quedado señalado, la recurrente ha presentado este recurso de anulación acusando defectos de motivación en el laudo. En concreto alega vicios en la motivación referida a la excepción de caducidad que postuló en sede arbitral pues a su juicio el árbitro único hizo control difuso de modo innecesario y confundiendo la figura del acceso a la jurisdicción con la institución de la caducidad;

QUINTO: Así las cosas, para definir esta controversia debe analizarse si existen o no los problemas de motivación que refiere el recurso de anulación en estudio;

SEXTO: Respecto a la motivación como principio jurisdiccional aplicable al arbitraje, es pertinente lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente del Expediente N° 00142-2011-AA/TC, donde señaló:

“(...) 12. Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, **“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”** (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). (negrita nuestro).

259

SETIMO: Conforme al precedente del Expediente N° 00142-2011-AA/TC, el recurso de anulación de laudo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, con motivo del recurso de anulación es factible que la justicia ordinaria analice si en el proceso arbitral se ha vulnerado algún derecho constitucional, como por ejemplo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (arbitrales en el proceso arbitral).

Al respecto, este colegiado, en armonía con la regla 20 b)¹ del precedente N° 00142-2011-AA/TC, precisa que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso 1 b) del artículo 63.

Ahora, si bien conforme al artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, la causal prevista en el inciso b del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada, tal requisito de procedibilidad debe ser apreciado con sumo cuidado y considerando que al interior del proceso arbitral haya posibilidad jurídica de formular ese reclamo expreso, y de que a partir de ello se pueda corregir el defecto o error.

La Ley de Arbitraje prevé en su artículo 58 las solicitudes (entiéndase recursos) que pueden presentar las partes una vez notificado el laudo. Dichas solicitudes (recursos) son las siguientes:

- i) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- ii) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria

¹ 20.b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (9)
 2ª Sala Civil Sub Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten scribbles and a signature on the left margin.

- del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- iii) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
- iv) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

Como se puede apreciar, ninguno de esos recursos habilita a protestar cuando el laudo no contiene motivación o ésta es aparente. Entonces, si el ordenamiento jurídico no provee de una herramienta legal e idónea, resulta absurdo exigir al reclamante que formule su reclamo al interior del proceso arbitral, pues ello solo será así cuando se cuente legalmente con una vía o medio idóneo para remediar el error o defecto, lo que no sucede en los casos de inexistencia de motivación o de motivación aparente, pues en tales casos no hay nada que rectificar, interpretar, integrar o excluir. En estos casos, por excepción, debe admitirse el recurso de anulación sin exigir el citado requisito de procedibilidad, y considerando el principio pro actione, siendo claro para este colegiado que de comprobarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la causal que se infringe es la del inciso 1 b) del artículo 63, pues no cabe duda que cuando se vulnera este derecho, una de la partes no ha podido por hacer valer sus derechos, es decir, se ha vulnerado el debido proceso legal, un derecho continente que comprende el derecho a la motivación.

OCTAVO: Ahora bien, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda

entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifican la

2

JUDICIAL
 KATERINE C. VASQUEZ
 PROCURADORA DE FOLIA (c)
 Calle San Ignacio 1000, Edif. Comercial
 JUSTICIA DE LIMA

262

adopción de esta medida cautelar). Lamentablemente, nada de esto se cumple en las resoluciones emitidas en los órganos jurisdiccionales que han resuelto el presente hábeas corpus, puesto que ni siquiera se ha respondido a las pretensiones de los recurrentes. (...)

Siempre sobre la motivación, el mismo Tribunal Constitucional² ha señalado que:

“33. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. (añadido nuestro).

Por otro lado, en cuanto al límite de la motivación, es pertinente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04215-2010-AA/TC, a saber:

“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al **límite de la motivación** (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que,

² Exp. 00037-2012-AA/TC

DEFENSORÍA
FISCALÍA
SECRETARÍA
JURISDICCIONALES
CALLE DE LIMA

“la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis *externo* de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (añadido nuestro)

→



NOVENO: Entonces, para verificar la protesta de la recurrente en relación a la motivación, es necesario glosar las razones dadas por el tribunal arbitral para resolver la excepción de caducidad, pues solo así se sabrá si el laudo sub litis satisface o no el principio de motivación de las resoluciones, todo lo cual supone que se hará un control de constitucionalidad respecto del laudo.

A continuación se glosa el íntegro de la resolución arbitral en cuestión:

PODER JUDICIAL
 KATERINE C. PARRA VASQUEZ
 JUEGA DE FOLIA (a)
 2° E. de C. de la J. de la C. Comercial
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

264

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: ELECTRON S.A.

Demandado: Municipalidad Provincial de Maynas

Resolución N° 11

Lima, 5 de Junio de 2014

VISTOS

ANTECEDENTES

1. En virtud a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0017-2010-GA-MPM, se celebró, con fecha 07 de Julio de 2010, el Contrato de Bienes y Servicios N° 0039-2010-MPM (en adelante El Contrato) entre ELECTRON S.A. (La Demandante) y la Municipalidad Provincial de Maynas (La Demandada).

2. Tal como lo dispone El Contrato, en su Cláusula Décima Séptima (Solución de Controversias), se acordó que se recurriría arbitraje administrativo en los términos que a continuación se detallan:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

PODER JUDICIAL
MAYNAS
2014 JUN 05

265

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

- 3. Conforme obra en autos, a través Resolución N° 107-2013-OSCE/PRE de fecha 19 de marzo de 2013, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, designó como Arbitro Único al Dr. José Guillermo Zagarra Pinto, esto en atención a la falta de acuerdo entre las partes.

INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

- 4. Con fecha 10 de Julio de 2013, se procedió a llevar a cabo la Audiencia de Instalación del presente proceso. Cabe señalar, que en dicho acto se contó solo con la participación de la Demandante.
- 5. Es preciso hacer mención, que tal como se encuentra expuesto en el punto 1 del Acta de Instalación: "... El Arbitro Único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrada entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de Arbitro Único y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada ...".

COORDINADOR
 J. GUILLERMO ZAGARRA PINTO
 Presidente del Tribunal Arbitral
 Calle Comercio 100, Oficina 101
 22 San José, Puntarenas
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10/10

6. Asimismo, en el Acta de Instalación se señaló que el arbitraje será ad hoc, nacional y de derecho y se enmarcará sujeto a las normas establecidas en la aludida Acta. Finalmente, se dejó constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó el contenido de la misma, entendiéndose así que las reglas fueron plenamente aceptadas.

DEMANDA ARBITRAL

FUNDAMENTOS DE HECHO

6. La Demandante señala que la Demandada convocó a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0017-2010-GA-MPM, cuyo objeto era la adquisición de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos. Asimismo, el monto del contrato ascendía a la suma de S/1.73,464.00 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES), a todo costo, incluido el IGV.

7. La Demandante advierte además, que con fecha 07 de julio del 2010 suscribió con la demandada el Contrato de Bienes y Servicios Nº 0039-2010-MPM; "CONTRATACIÓN DE CABLE ELÉCTRICO VULCANIZADO DE SIETE LÍNEAS PARA LA INSTALACIÓN DE SEMÁFOROS DE LA CIUDAD DE IQUITOS". Posteriormente, la Municipalidad Provincial de Maynas emite la Orden de Compra Nº 000177 de fecha 12.07.2010, la cual se encuentra suscrita por Jefe de Área de Adquisiciones y el Sub Gerente de Logística de dicha Entidad.

13/07/2010
MAYNAS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
11

288

8. De la misma manera, la Demandante sostiene que con fecha 14 de julio de 2010, emitió la Factura N° 001-0013787, por la venta de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico/vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos.

8) Hoja de cálculo de los trabajos realizados por la Demandante en el mes de agosto del 2010.

9. Señala también, que requirió a La Demandada hasta en tres oportunidades, mediante las CARTAS S/N de fechas 22 de noviembre de 2010 (recibida el 25.11.2010), 17 de febrero de 2011 (recibida el 23.02.2011) y 12 de noviembre de 2012 (recibida el 23.11.2012),

respectivamente, para que pague la factura antes mencionada, sin que jamás hayan sido respondidas. De la misma manera, la demandante hace mención a que con fecha 24.05.2011, mediante Oficio N° 516-2011-GPO-MPM, la Gerencia de Planeamiento y Organización de la Municipalidad Provincial de Maynas remite a la

Gerencia de Administración de la misma Municipalidad la "Relación de Pagos Pendientes por distintos conceptos con proveedores, que tiene la Municipalidad Provincial de Maynas por Ejercicios Anteriores", entre las cuales figuraba la deuda a favor de la demandante por la suma de S/. 73,464.00.

10. Finalmente, La Demandante señala que requirió a la Municipalidad Provincial de Maynas, mediante carta notarial de fecha 15.01.2013, el inicio del procedimiento arbitral, no habiendo obtenido respuesta.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE

Tal como figura en el escrito de Demanda, se ofrecen los siguientes medios probatorios:

- 1) Copia del Contrato de Bienes y Servicios N° 0039-2010-MPM.
- 2) Factura N° 001-0013787 de fecha 14 de julio 2010.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

263

- 3) Copia de la Orden de Compra N° 000327 de fecha 12 de julio del 2010 emitida por la Municipalidad Provincial de Maynas.
- 4) Copia de la Guía de Remisión N° 001-015197 de fecha 2 de julio del 2010.
- 5) Hoja de envío de materiales a través del transportista Logisti-K Freight S.A.C., número 000106927 de fecha 2 de julio del 2010.
- 6) Carta de fecha 22 de noviembre del 2010 remitida por vía notarial a través de la Notaria Peralta Castellanos, recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 25 de noviembre del 2010 (expediente 026930-2010).
- 7) CARTA de fecha 17 de febrero de 2011, recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 23 de febrero del 2011 (expediente 006775-2011).
- 8) Carta de fecha 12 de noviembre de 2012, remitida por vía notarial a través de la Notaria Peralta Castellanos (carta notarial N° 7506), recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 23 de noviembre del 2012 (expediente 022919-2012).
- 9) Carta de fecha 15 de enero del 2013 del 2012 remitida por vía notarial a través de la Notaria Peralta Castellanos (carta notarial N° 7509), recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 18 de enero del 2013 (expediente 01490-2013).
- 10) Copia del Oficio N° 516-2011-GPO-MPM.
- 11) El mérito de la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado referido al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0017-2010-GA-MPM, convocada por la Municipalidad Provincial de Maynas, para la adquisición de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos.

PODER JUDICIAL

INTERNO

MAGISTER EN DERECHO

ALBERTO SANCHEZ

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

COMITÉ ASesorIAL DE JUSTICIA DE LIMA

269

- 12) Copia del Comprobante de pago a favor de la OSCE por el costo de la secretaria arbitral.
- 13) Copia del Cheque de Gerencia a nombre del árbitro único correspondiente al pago del 50 % del honorario del Árbitro.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Finalmente, se debe señalar que La Demandante formuló la siguiente pretensión:

Se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS para que cumpla con pagar la suma de S/.73,464.00 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES), más los intereses legales costos y costas del proceso, como consecuencia de haber incumplido con el pago de la factura número 001-0013787 de fecha 14 de julio 2010, cuya obligación fluye del Contrato de Bienes y Servicios número 0039-2010-MPM, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Maynas, para la adjudicación y mi representada, con fecha 07 de julio 2010 y suscrito en virtud a la obtención de la Buena Pro a favor de mi representada, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva número 0017-2010-GA-MPM, convocada por la Municipalidad Provincial de Maynas, para la adquisición de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (a)
 2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Página 6 de 23

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN
FORMULADA POR LA DEMANDADA**

1:

11. Por su parte, La Demandada presentó el escrito de fecha 26 de agosto de 2013, deduciendo excepción de caducidad y contestando la demanda.

Excepción de Caducidad

12. Como fundamento de dicha excepción, La parte Demandada argumenta que La Demandante presentó su solicitud de arbitraje de manera extemporánea. Para tales efectos, procedemos a citar lo expuesto en el referido escrito:

Handwritten notes and scribbles in the right margin, including the number '091'.

"... **PRIMERO:** Que, conforme es de verse de la petición de arbitraje presentado por el accionante en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas, data del 18 de enero de 2013, es decir Señor Arbitro, el demandante tenía hasta el 22 de febrero de recurrir al OSCE, a efectos de solicitar designación del árbitro único, hecho que no ha ocurrido en el presente...".

13. A manera de corroborar los argumentos antes señalados, la parte Demandada ofrece los siguientes medios probatorios:

- (1) Solicitud de Arbitraje presentado por demandante ELECFRON S.A., dirigido a la Entidad mediante Carta Notarial N° 7509 de fecha 15 de enero de 2013, recepcionado por la Entidad el 18 de enero de 2013.
- (2) El mérito del escrito presentado por el demandante ELECFRON, a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE por el cual el demandante solicitó la designación de Arbitro Único.

Handwritten scribbles and signatures on the left side of the page.

PODERADO
KATERINA...
SE...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

271

Contestación de la Demanda

- 14. En este caso, La Demandada manifiesta expresamente que es cierto que ha suscrito con la Demandante el Contrato de Bienes y Servicios N° 0039-2010-MPM, el mismo que le fue adjudicado a esta última a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0017-2010-GA-MPM, cuyo objeto era la adquisición de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos.

- 15. De la misma manera, la Demandada también reconoce expresamente lo siguiente: "... **SEGUNDO**: Es cierto Señor Árbitro que a la fecha no se ha cancelado monto alguno al demandante, en razón de que la Entidad, a la fecha viene priorizando el pago a los proveedores que se viene adeudando de ejercicio anteriores...". Finalmente, indica la demandada, que la actual gestión de la Entidad viene elaborando un consolidado de obligaciones pendientes con el objeto de planificar y organizar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto y en base a los argumentos antes expuestos, solicita que se declare **INFUNDADA** la presente demanda.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

- 16. La Demandada no ofrece medios probatorios de su contestación.

DEL PROCESO ARBITRAL

- 17. Con fecha 18 de Febrero de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, contando con la asistencia de los representantes de ambas partes.

PODER JUDICIAL
 KATERINE ROSA V. CRUZ
 2º OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

222

SANEAMIENTO PROCESAL

18. Ante la formulación de la excepción de caducidad por parte de La Demandada, el Árbitro Único determinó que la misma sería resuelta mediante una resolución posterior.

CONCILIACIÓN

19. El Árbitro Único procedió a invitar a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo al respecto, tal como obra en autos.

029
[Handwritten signature]

ELIACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

20. El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y de contestación a la demanda, considera que los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, son los siguientes:

[Handwritten mark]

- I. Determinar si corresponde o no, ordenar que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 73,464.00 (Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales, pro concepto de incumplimiento de pago de la factura N° 001-0013787.
- II. Determinar a quien corresponda el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

[Large handwritten signature]

21. Asimismo, el Árbitro Único procedió a establecer los criterios y reglas que tendría en consideración al momento de resolver las pretensiones antes descritas.

PODER JUDICIAL

Ebana 9 de 23

KATHERINE CUEVARRA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (a)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

273

SANEAMIENTO PROBATORIO

22. El Árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos por el presente Arbitraje, considera que deben admitirse los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDANTE

23. El Árbitro Único admite y tiene por actuados los siguientes medios probatorios ofrecidos por la Demandante:

1. Copia del Contrato de Bienes y Servicios N° 0039-2010-MPM.
2. Factura N° 001-0013707 de fecha 14 de julio 2010.
3. Copia de la Orden de Compra N° 000327 de fecha 12 de julio del 2010 emitida por la Municipalidad Provincial de Maynas.
4. Copia de la Guía de Remisión N° 001-015197 de fecha 2 de julio de 2010.
5. Hoja de envío de materiales a través del transportista Logisti-K Freight S.A.C., número 000106927 de fecha 2 de julio del 2010.
6. Carta de fecha 22 de noviembre del 2010 remitida por vía notarial a través de la Notaria Peralta Castellanos, recibida por el Área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 25 de noviembre del 2010 (expediente 026930-2010).
7. CARTA de fecha 17 de febrero de 2011, recibida por el Área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 23 de febrero del 2011 (expediente 006775-2011).

Ra

PODER JUDICIAL
 Poder Judicial
 Tribunal de Comercio
 de la Municipalidad de Maynas

8. Carta de fecha 12 de noviembre de 2012, remitida por vía notarial a través de la Notaría Peralta Castellanos (carta notarial N° 7506), recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 23 de noviembre del 2012 (expediente 022919-2012).

9. Carta de fecha 15 de enero del 2013 del 2012 remitida por vía notarial a través de la Notaría Peralta Castellanos (carta notarial N° 7509), recibida por el área de Administración y Archivo General de la Municipalidad Provincial de Maynas, con fecha 18 de enero del 2013 (expediente 01490-2013).

10. Copia del Oficio N° 516-2011-GPO-MPM.

11. El mérito de la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, referido a proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0017-2010-GA-MPM, convocada por la Municipalidad Provincial de Maynas, para la adquisición de 3,000 (Tres Mil) metros de cable eléctrico vulcanizado de 7 líneas para la instalación de semáforos en la ciudad de Iquitos.

12. Copia del Comprobante de pago a favor de la OSCE por el costo de la secretaría arbitral.

13. Copia del Cheque de Gárenda a nombre del árbitro único correspondiente al pago del 50 % del honorario del Árbitro.

MEIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA

24. El Árbitro Único admite y tiene por actuados los siguientes medios probatorios ofrecidos por La Demandada:

1. Solicitud de Arbitraje presentado por demandante ELECFRON S.A., dirigido a la Entidad mediante Carta

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (a)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Fecha 11 de 23

Notarial Nº 7509 de fecha 16 de enero de 2013, recepcionado por la Entidad el 18 de enero de 2013.

2. El mérito del escrito presentado por el demandante ELECFRON, a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE por el cual el demandante solicitó la designación de Árbitro Único.

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

25. Atendiendo a que todos los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único consideró oportuno prescindir de la Audiencia de Pruebas por carecer de objeto, por lo cual declaró concluida la etapa probatoria.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

26. Cabe advertir, que el día 12 de marzo del presente, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando para tales efectos solo con la presencia y participación de la parte demandante, otorgándosele el uso de la palabra.

27. En dicho acto, el Árbitro Único, en concordancia a lo estipulado en el artículo 37 del Acta de Instalación, procedió a fijar plazo para laudar en 30 (treinta) días hábiles desde celebrada la dicha Audiencia. Asimismo, se deja constancia que mediante Resolución Nº 9 de fecha 22 de Abril del presente se amplía el Plazo a 30 días adicionales.

Página 120 de 173
PODER JUDICIAL
C. J. J. J.
C. J. J. J.
C. J. J. J.

226

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

1

- 28. El Árbitro Único considera que, previo al análisis de los puntos controvertidos, debe proceder a resolver la excepción formulada por la **Municipalidad Provincial de Maynas**.

DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

089
[Handwritten signature]

- 29. Sobre el particular, La **Municipalidad Provincial de Maynas** afirma que La Demandante presentó su solicitud de arbitraje de manera extemporánea.

- 30. El fundamento para deducir la excepción de caducidad radica en el hecho que la Demandante con fecha 18 de enero del 2013 realizó su petición de arbitraje, teniendo por tanto hasta el 22 de febrero de dicho año para recurrir al OSCE y solicitar la designación del árbitro único. De la misma manera, advierte que al haber transcurrido en exceso el plazo para arbitraje la controversia, por tanto la misma deviene en extemporánea.

- 31. Cabe señalar, que la Demandada ofreció como medio probatorio el mérito del escrito presentado por el demandante **ELECTRON S.A.** a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, mediante el cual solicitó la designación de Árbitro Único. Al respecto debemos señalar, que luego de realizar las diligencias del caso, se pudo conocer que la fecha en la cual **ELECTRON S.A.** solicitó la designación de Árbitro Único fue el 04 de abril de 2013.

- 32. Asimismo se debe señalar, que la Municipalidad Provincial de Maynas ampara su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho: 1) Numeral 27 del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 10 de Julio de 2013; 2) Numeral 1 del artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y 3) Numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del

[Handwritten scribbles and marks on the left margin]

PODER JUDICIAL
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARÍA DE SALA Iª
 2ª Sala Civil Superior del Poder Judicial Superior de LIMA

232

Estado - Aprobado mediante D.L. N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873¹.

33. Es adecuado advertir, que en atención a los fundamentos de hecho y derecho antes señalados, la resolución de la presente controversia - conforme a lo estipulado en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento - debería devenir en la siguiente situación: Al ser declarada Fundada la excepción de caducidad, el Demandante, al cual la Demandada le reconoce expresamente la existencia de una obligación de pago, no solo perdería la posibilidad de cobrar su acreencia a través de la vía arbitral sino también se le imposibilitaría el acceso a la jurisdicción ordinaria para recuperar lo que expresamente y sin ninguna limitación ha reconocido el Demandado.

34. En virtud a lo señalado en el párrafo precedente, el Árbitro Único considera que la aplicación del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, para esta circunstancia en particular, generaría un grave perjuicio al Demandante dado

¹ 52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerlo en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fija en función del artículo 50º de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad.

PODER JUDICIAL

Página 14 de 23

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

228

que al declararse fundada la excepción de caducidad se le limitaría totalmente su Derecho Constitucional de Acceso a la Jurisdicción. El Laudo Arbitral si es emitido, sin tener en cuenta la circunstancia antes descrita, generaría no solo que se resolviera en base a una interpretación contraria a la Constitución sino también evidenciaría la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho que le asiste al demandante, con esto nos referimos a que a pesar que el deudor admite expresamente la deuda sin embargo no solo no podría hacer valer su derecho en la vía arbitral sino también no podría hacer valer su pretensión en la jurisdicción ordinaria, dado que al declararse fundada la excepción de caducidad no solo se perdería el derecho de acción sino también el derecho u obligación.

[Handwritten signature and date 2014]

35. Siendo esto así, el Árbitro Único considera adecuado proceder con ejercitar las facultades del control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 52 de la Ley de Contrataciones en este caso concreto, en aplicación del artículo 138º de la Constitución, el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000142-2011-PA/TC.

[Handwritten signature]

36. En concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en materia de ejercicio del control difuso de constitucionalidad, vamos a proceder a fundamentar el por que es aplicable al presente caso dicha prerrogativa, esto en base al siguiente precedente vinculante (EXPEDIENTE N° 00142-2011-PA/TC): "...El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Solo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez

SECRETARÍA JUDICIAL
KATERINE CUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

237

del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes...".

37. Tal como se puede observar, el Tribunal Constitucional señala expresamente que el Control Difuso se rige por lo siguiente: a) Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y b) Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional.

R

38. De la misma manera, se indica que el Control Difuso se aplicará cuando: a) No sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución; y b) Se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

39. Teniendo claramente definido cuales son las normas y jurisprudencia aplicable para el ejercicio del control difuso en sede arbitral; así como los supuestos en los que se debe aplicar el mismo, vamos a proceder a analizar cada una de ellos al caso concreto y de esa manera corroborar si es posible o no aplicar el Control Difuso al presente caso.

a) Se rige por: Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

40. En el presente caso, consideramos adecuado proceder a citar la norma en cuestión: "Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución...".

Handwritten signature and official stamp of the Tribunal Constitucional. The stamp includes the text: "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", "CORTES SUPLENTORES DE LA ASAMBLADA NACIONAL CONSTITuyente DE GUATEMALA", and "Página 16 de 23".

280

41. Somos de la opinión que, en el presente caso, si existe una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución: **Derecho de Acceso a la Jurisdicción** y una norma de inferior jerarquía (artículo 52 de la Ley de Contrataciones). Consideramos que para el presente caso dicho derecho constitucional se vería totalmente lesionado dado que no solamente perdería el derecho a cobrar su acreencia a través de la jurisdicción arbitral sino también se le impediría a la parte Demandante el reclamar el pago de las acreencias en la jurisdicción ordinaria, esto en virtud a que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

b) Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional

039

42. Respecto a este tema, y cumpliendo con el requisito exigido por el Tribunal Constitucional, respecto a que la aplicación del Control Difuso deberá ser realizado tomando en consideración Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional; para tales efectos señalamos que la aludida jurisprudencia es la consagrada en el **EXPEDIENTE N° 00142-2011-PA/TC**.

43. Como se habrá podido observar, dicho precedente vinculante es el que viene siendo aplicado al presente caso y cuyo cumplimiento de requisitos y/o exigencias es el que estamos señalando en este momento.

44. Ya dejando en claro, que cuales es la normativa y el precedente vinculante que rige en el presente caso; a continuación procederemos a verificar si es posible la aplicación del Control Difuso para el caso que se presenta. Para dicha

PODER JUDICIAL

RODRIGO ESCOBAR ESCOBAR
 JUEFE DE SALA
 TRIBUNAL DE FALGOS COMERCIAL
 CUARTO DELETRE DE LA JUDICIAL DE LIMA
 Pagina 12 de 13

281

situación vamos a pasar a verificar si es que se cumple con los 2 (dos) supuestos contemplados en el precedente vinculante.

No sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y afecta la validez del laudo

45. Respecto a este tema, consideramos que para el caso específico si es que se aplica la norma tal como esta señalada en la Ley de Contrataciones (artículo 52), lo que vamos a tener es una interpretación que colisiona directamente con la Constitución, en estricto hablaríamos de una interpretación no conforme con la Constitución. Pasaremos a explicarlo con más detalle.

46. El Arbitro Único es de la opinión que en el presente caso la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado provocaría una grave afectación al Derecho de acceso a la jurisdicción de la Demandante. Es sumamente importante señalar que el libre acceso a la jurisdicción, forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que constituya un obstáculo para su acceso, resultará contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional (STC 2600-2008-PA/TC, fundamento 13).

47. Tal como señalamos, líneas arriba, de ser declarada fundada la excepción de caducidad, el Demandante no solo perdería la posibilidad de cobrar su acreencia a través de la jurisdicción arbitral, sino también perdería el derecho de concurrir al Poder Judicial para cobrar finalmente lo que se le adeuda y que finalmente el Demandado reconoce deber.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PAGINA 10 DE 23
CALLE DE LIMA

282

48. Al respecto, es conveniente indicar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia N.º 0763-2005-PA/TC, estableció que el derecho al acceso a la justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de intereses en un proceso judicial. La cual, conforme estamos advirtiendo no se podría producir - en el presente caso - dado que la institución de la caducidad llega a extinguir no solo la acción sino también el derecho.

Se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

49. Respecto al presente punto, el Árbitro Único considera que la existencia de un perjuicio claro y directo para una de las partes es indudable en el presente caso.

50. Esto se sustenta principalmente en el propio dicho del Demandado: "... **SEGUNDO**: Es cierto Señor Árbitro que a la fecha no se ha cancelado monto alguno al demandante, en razón de que la Entidad, a la fecha viene priorizando el pago a los proveedores que se viene adeudando de ejercicio anteriores...". Conforme obra en autos, se trata de un contrato firmado en el año 2010, el cual fue cumplido por el Demandante pero sin embargo el Demandado no cumplió con la obligación a su cargo; en estricto han transcurrido casi 4 (cuatro) años y hasta el momento no se le paga al Demandante y si es que se declara fundada la excepción de caducidad no solo perdería tiempo sino tampoco cobraría el monto económico de la mercadería que fue entregada a la Demandada.

51. En resumidas cuentas tenemos a un Demandado que reconoce expresamente y sin ningún tipo de duda o condicionalidad

Plaza 12316
KATKIN
27
2º Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

284

Determinar si corresponde o no, ordenar que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 73,464.00 (Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales, pro concepto de incumplimiento de pago de la factura N° 001-0013787.

56. Respecto al presente punto controvertido, el Árbitro Único manifestó que revisó todos los medios probatorios que se encuentran en autos, debiendo destacar, a efectos de resolver la presente controversia, el propio dicho del Demandado.

57. Conforme obra en autos (Escrito de Contestación), el propio Demandado reconoce la existencia de la acreencia y que no se le ha cancelado monto alguno al Demandante. Asimismo el propio Demandado se limita a señalar que a la fecha están priorizando el pago de sus proveedores a efectos de cumplir con los mismos a la brevedad posible. A manera de corroborar lo antes expuesto, procedemos a citar el escrito de contestación de la parte demandada: "... SEGUNDO: Es cierto Señor Árbitro que a la fecha no se ha cancelado monto alguno al demandante, en razón de que la Entidad, a la fecha viene priorizando el pago a los proveedores que se viene adeudando de ejercicio anteriores...".

58. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único procede a declarar **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia ordena que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 73,464.00 (Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales, por concepto de incumplimiento de pago de la factura N° 001-0013787.

PODER JUDICIAL

KATERINE CHEVARRA VASQUEZ
SECRETARIA DE LA ASESORIA JURIDICA
Frente a la Corte Superior de Justicia de Lima

285

Determinar a quien corresponda el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

- 59. En el caso de la presente pretensión, hay que tener en consideración que la parte Demandante asumió la totalidad de los gastos que ha irrogado el presente proceso arbitral.
- 60. Siendo esto así, el Árbitro Único proceda a declarar Fundada la presente pretensión y dispone que La Demandada asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Por las consideraciones antes expuestas, el Arbitro Único resuelve:

LAUDO

PRIMERO: Declarar Infundada la excepción de caducidad formulada por la Municipalidad Provincial de Maynas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: Declarar Fundada la pretensión de La Demandante, en consecuencia, el Arbitro Único ordena que la Municipalidad Provincial de Maynas pague la suma de S/. 73,464.00 (Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales, por concepto de incumplimiento de pago de la factura N° 001-0013787, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: FÍJASE como honorarios definitivos del Árbitro y de la Secretaría Arbitral a la sumatoria de todos los anticipos recibidos en la tramitación del arbitraje y **DISPONER** que la Municipalidad Provincial de Maynas asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral, debiendo la Secretaría

Página 10 de 23

PODER JUDICIAL

MAYNAS

SECRETARÍA ARBITRAL

30

Arbitral remitir la liquidación de honorarios a solicitud de las partes.

CUARTO: Ordenar a la Secretaria Arbitral cumplir con la publicación del Laudo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley.


José Zagarra Pinto
Árbitro Único




Antonio Corrales Gonzales
Dirección de Arbitraje Administrativo

DECIMO: Revisando la parte considerativa del laudo en cuestión, relativa a la excepción de caducidad, se advierte que:

- En el fundamento 33 se indica que la resolución de la controversia conforme al artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento "(...) debería devenir en la siguiente situación: Al ser declarada Fundada la excepción de caducidad, el Demandante, al cual la Demandada le reconoce expresamente la existencia de una obligación de pago, no solo perdería la posibilidad de cobrar su acreencia a través de la vía arbitral sino también se le imposibilitaría el acceso a la jurisdicción ordinaria.

PODER JUDICIAL

KATERINI...
SECRETARÍA DE JUSTICIA

recuperar lo que expresamente y sin ninguna limitación ha reconocido el Demandado" (sic).

- En el fundamento 34 se indica que "(...) el Árbitro Único considera que la aplicación del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, para esta circunstancia en particular, generaría un grave perjuicio al Demandante dado que al declararse fundada la excepción de caducidad se le limitaría totalmente su Derecho Constitucional de Acceso a la Jurisdicción. El laudo arbitral si es emitido, sin tener en cuenta la circunstancia antes descrita, generaría no solo que se resolviera en base a una interpretación contraria a la Constitución sino también evidenciaría la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho que le asiste al demandante, con esto nos referimos a que a pesar que el deudor admite expresamente la deuda sin embargo no solo no podría hacer valer su derecho en la vía arbitral sino también no podría hacer valer su pretensión en la jurisdicción ordinaria, dado que al declararse fundada la excepción de caducidad no solo se perdería el derecho de acción sino también el derecho u obligación". (sic). (añadido nuestro)
- En el fundamento 35 se señala: "Siendo esto así, el Árbitro Único considera adecuado proceder con ejercitar las facultades del control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 52 de la Ley de Contrataciones en este caso concreto, en aplicación del artículo 138 de la Constitución, el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC". (sic).

DECIMO PRIMERO: Como se aprecia de las razones dadas en el laudo, el árbitro ha considerado necesario hacer el control difuso del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado (que invocó la ahora recurrente para proponer su excepción de caducidad), bajo la idea de que el amparo de la excepción citada traería como consecuencia que se afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción de la demandante en sede arbitral, máxime si la Municipalidad recurrente ha reconocido la deuda que se le exige. En otras palabras, el laudo concluye que en este caso, si se declara fundada excepción de caducidad se afecta el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción de la demandante en sede arbitral.

288

DECIMO SEGUNDO: Conforme a la sentencia del Expediente N° 0728-2008-HC/TC (fundamento siete), se afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando hay:

i. Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que **no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

ii. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] **se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.** Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

DECIMO TERCERO: Analizando el laudo en cuestión, se aprecia que contiene las dos figuras antes citadas.

En efecto, de un lado, hay motivación aparente porque se ha decidido sobre la excepción de caducidad sin considerar las alegaciones de la partes (expuestas en el escrito de excepción y en el escrito de absolución de la excepción, insertos en el expediente arbitral), quienes no han mencionado ni han planteado el debate indicando que con el amparo de la excepción de caducidad se afecta el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción de la demandante en sede arbitral, y que por ello debe hacerse el control difuso sobre el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Y también hay falta de motivación interna del razonamiento, porque es inválido inferir, como lo hace el laudo, que cuando se declara fundada

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

33

JUEZ

279

la excepción de caducidad se afecta el derecho acceso a la jurisdicción. Respecto al acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional enseña: "Que el acceso a la justicia en cuanto manifestación de la tutela judicial efectiva es, por otra parte, un derecho de configuración legal, toda vez que el acceder a un proceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley especial de la materia" (fdto. 6 del Exp. N° 00044-2012-PA/TC). (añadidos nuestro).

El acceso a la justicia se concreta con la presentación de la demanda, y si bien ésta puede ser calificada positivamente (pues también puede ser rechazada liminarmente), dando lugar al admisorio y posterior traslado a la parte contraria, ello no impide que la parte emplazada, en el ejercicio de su derecho de defensa proponga las denominadas defensas de forma (excepciones), y formule su defensa sobre el fondo de asunto. Así entonces, siendo perfectamente diferenciables el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de la parte demandada a proponer excepciones, resulta inválido concluir, como lo hace el laudo en cuestión, que el derecho de acceso a la justicia se afecta si se declara fundada la excepción de caducidad, tanto más si, como lo dice el Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la justicia es un derecho de configuración legal condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia;

7

DECIMO CUARTO: De esta forma, corresponde el amparo del recurso de anulación por la causal relativa a la falta de motivación del laudo, precisándose que con esta resolución no se está evaluando el tema de fondo ni se están calificando los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Lo único que se ha hecho en esta resolución es identificar los defectos del laudo que determinan la infracción del principio de motivación de las resoluciones judiciales;

DECIMO QUINTO: En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil;

Por tales motivos, **DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACION DE FOJAS 120-120 PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS CONTRA ELECFRON S.A.; EN CONSECUENCIA NULO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2014 (EXPEDIENTE A 062-2013-OSCE); ORDENARON REINICIAR EL ARBITRAJUDICIAL**

KATERINE GUEVARRA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
Corte Civil Sur-Especialidad Comercial
TRIBUNAL DE LIMA

CONFORME CORRESPONDE. Notificándose y devolviéndose,
conforme a lo señalado en el artículo 383º del Código Procesal Civil.-

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
[Signature]
KATERINE GUSQUETA VASQUEZ
SECRETARIA DE JUSTICIA
CALLE 100 No. 100-100, Guayaquil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ECUADOR